

VISTOS: La Carta N° 000019-2025-INGEMMET/OA y el Informe N° 000070-2025-INGEMMET/OA de la Oficina de Administración, el Recurso de apelación interpuesto por el señor Hans Edward Canales Cosme y el Informe N° 000261-2025-INGEMMET/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (en adelante, INGEMMET) es un Organismo Público Técnico Especializado del Sector Energía y Minas, con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía técnica, económica y administrativa, constituyendo un Pliego Presupuestal, conforme a lo señalado en el Reglamento de Organizaciones y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que emitió el acto cuestionado, para que sea elevado al superior jerárquico;

Que, mediante Carta S/N del 25 de marzo de 2025, el señor HANS EDWARD CANALES COSME (en adelante el administrado), requiere la devolución de intereses legales del acto de remate del petitorio minero “El Radiante Oculto”, ascendente a la suma de S/ 383,326.56 (Trescientos ochenta y tres mil trescientos veintiséis con 56/100 soles);

Que, mediante Carta N° 000019-2025-INGEMMET/OA del 29 de abril de 2025, la Oficina de Administración resuelve DESESTIMAR la solicitud de pago de intereses legales por el monto ascendente a S/ 383,326.56 (Trescientos ochenta y tres mil trescientos veintiséis con 56/100 soles);

Que, mediante escrito de fecha 7 de mayo de 2025, el administrado, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000019-2025-INGEMMET/OA que desestima su pedido de pago de intereses legales;

Que, mediante Informe N° 000070-2025-INGEMMET/OA del 12 de mayo de 2025, la Oficina de Administración elevó a la Gerencia General el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, en el recurso de apelación, el administrado manifiesta:



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: HUFFAGC



- “2. Es necesario resaltar, que mi dinero se ha mantenido en las cuentas del INGEMMET, **desde el 17 de enero del 2012**, fecha que en que se declaró el abandono de mi petitorio minero EL RADIANTE OCULTO otorgando la buena pro a la empresa Fresno Perú SAC, esta suma ha generado intereses legales, por MANDATO EXPRESO DE LA LEY, conforme lo establece los artículos 1244 y 1245 del Código Civil, cuya liquidación de intereses, asciende a la suma de S/. 383,326.56, el mismo que no ha sido cuestionado por el INGEMMET.
3. Ahora si bien es cierto, que ha existido un proceso judicial, eso no significa, que la demora del órgano jurisdiccional beneficie al INGEMMET, que ha tenido conocimiento e intervenido en dicho proceso judicial, la verdad que el monto retenido en el INGEMMET ha generado intereses, y esta institución no podría enriquecerse a costa de la demora de un juicio, que como es conocido, por la carga procesal de muchos expedientes judiciales siempre pasan muchos años a efectos que concluya en forma definitiva.
4. Debemos significar que la casación N° 20759-2019-PUNO. que alude en el Informe que sustenta la resolución impugnada, donde establece **“que los intereses legales moratorios se generan de forma automática ante el incumplimiento o pago tardío de la obligación principal, los cuales deben ser cancelados de conformidad al artículo 1242 y siguientes del Código Civil”** es perfectamente aplicable en el presente caso, toda vez que conforme lo dispone los artículos 39 al 41 del reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado con D.S. 020-2020-EM, es una obligación devolver al administrado que no fue adjudicado del acto de remate el monto depositado, ya sea su cuenta bancaria o mediante cheque debidamente notificado, hecho que no sucedió, (...)”

Que, al respecto, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 1324 del Código Civil, el mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 1324.- Efectos de la inexecución de obligaciones dinerarias.
Las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés legal que fija el Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora, sin necesidad de que el acreedor pruebe haber sufrido daño alguno. Si antes de la mora se debían intereses mayores, ellos continuarán devengándose después del día de la mora, con la calidad de intereses moratorios.
(...)”

Que, de acuerdo con lo señalado se puede establecer que el incumplimiento de una determinada obligación, o el pago tardío de la misma por parte de un deudor, trae consigo la generación automática del interés legal que se encuentra previsto en nuestro ordenamiento civil. En tal sentido, para la generación de un interés legal, es requisito *sine qua non* que exista un **incumplimiento a una obligación** de una persona en favor de otra, lo cual no existe en el presente caso;

Que, de los actuados se advierte que el administrado, en mérito del Acta de Remate N° 0312-2011-INGEMMET-DCM de fecha 28 de diciembre de 2011, se efectuó el pago del 20% (S/ 432,000.00) por seriedad de oferta y luego el 80% (S/ 1'728,000.00) para completar el monto ofertado ascendente a S/ 2'160,000.00; no obstante, mediante Resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, dispuso, entre otras cosas, declarar el abandono del petitorio minero “El Radiante Oculto”, ante la ausencia del titular en el acta de remate;



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: HUFFAGC



Que, si bien el numeral 45.1 del artículo 45 del Decreto Supremo N° 020-2020-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, señala que: *“Las sumas abonadas por el postor ganador del remate **se reservan en depósito como garantía de fiel cumplimiento y como parte del monto de su oferta**. Las sumas depositadas por los demás postores deben ser devueltas, luego que se haya realizado la consignación respectiva del ganador y se haya dejado constancia que la resolución que tiene por pagada la totalidad de la oferta quedó consentida o ejecutoriada”*; el administrado, a consecuencia de haberse declarado el abandono de su petitorio minero “El Radiante Oculto”, recurrió a la vía contenciosa administrativa;

Que, en efecto, el administrado interpuso demanda contenciosa administrativa ante el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. 09406-2013-0-1801-JR-CA-15), pretendiendo la nulidad de la Resolución N° 497-2013-MEM/CM de fecha 03 de octubre de 2013, que declaró infundado el recurso de revisión y confirma la Resolución de fecha 17 de enero de 2012 que modificó el Acta de Remate N° 0312-2011-INGEMMET-DCM;

Que, en tal sentido, el administrado pretendía que la autoridad judicial restituya los efectos jurídicos del Acta de Remate N° 0312-2011-INGEMMET-DCM que le adjudicaba el área simultánea a su petitorio minero “El Radiante Oculto” con código N° 630001911; por lo tanto, **correspondía que el monto entregado en garantía se mantengan con la finalidad de garantizar una posible ejecución judicial, ante un eventual escenario en el que se amparen las pretensiones de la demanda instaurada por el propio solicitante;**

Que, en esa línea, durante el desarrollo del proceso judicial iniciado por el hoy apelante, el Décimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima, mediante resolución **DIEZ** del 21 de enero de 2016, declara fundado el pedido formulado por el demandante respecto a la devolución del 80% de la oferta efectuada en sede administrativa, ascendente a la suma de S/. 1'728000.00 nuevos soles. Así, señaló: *“(…) Sin perjuicio de lo expuesto, estando a que **el propio demandante ha manifestado que sólo pretende la devolución del 80%, y que el 20% siga retenido en las arcas de la Administración mientras dure el presente proceso**, corresponderá al INGEMMET devolver el 80% equivalente a la suma de S/ 1 728 000.00 Nuevos Soles (...)*”. Es claro entonces, que el administrado no solo era consciente que INGEMMET custodiaba el dinero consignado en el remate, sino que además autorizó que siga con la custodia del 20% por la cual ahora pretende el pago de intereses;

Que, ello evidencia que, fue el propio administrado quien al recurrir a la vía contenciosa administrativa con el objetivo que un pronunciamiento judicial otorgue validez al Acta de Remate N° 0312-2011-INGEMMET-DCM, consiente que el monto ofertado en el procedimiento minero para adjudicarse el remate, permanezca retenido por el INGEMMET con el fin de garantizar la ejecución de un mandato judicial favorable a sus intereses;

Que, de la misma manera, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, a través de la resolución número CUATRO del 8 de septiembre de 2016, **revoca la resolución número DIEZ del 21 de enero del 2016, de fojas que declara fundado el pedido formulado por el demandante respecto a la devolución del 80% de la oferta efectuada en sede administrativa, ascendente a la suma de S/. 1'728000.00 nuevos soles, reformándola, se le declara INFUNDADO**, toda vez que considera lo siguiente:



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: HUFFAGC



“(…) cabe señalar que, el presente proceso contencioso busca dar validez al acto de remate número 312-2011-INGEMMET-DCM de fecha 28 de diciembre de 2011 (para lo cual solicita se declare la nulidad total de la Resolución N° 497-2013-MEM/CM de fecha 03 de octubre de 2013, que declaró infundado el recurso de revisión y confirma la Resolución de fecha 17 de enero de 2012 que modificó el acto de remate), sin embargo, resulta contradictorio pedir la devolución de lo pagado en ese mismo remate, cuando el proceso busca reconocerle validez, razón por la cual, la resolución número 10 debe revocarse. En todo caso, si el actor no tiene, ya, interés en el petitorio minero, entonces, deberá desistirse del presente proceso, y con ello, pedir la devolución de lo pagado”.

Que, además de lo señalado, se advierte que el administrado, en el proceso judicial, impugna la decisión de primera instancia que declara infundada su demanda y, ante de la sentencia desestimatoria a sus intereses por parte de la Sala Contenciosa Administrativa, interpuso recurso de Casación con el objetivo que la Sala Suprema de la República emita pronunciamiento sobre sus pretensiones, con lo cual se acredita que mientras el propio administrado manifestaba su intención de continuar con el trámite del proceso en todas las instancias judiciales, **no existía obligación alguna por parte del INGEMMET de devolver el 20% remanente del monto de la oferta** efectuada en sede administrativa;

Que, es preciso señalar, que, si bien la Sala revoca la Resolución DIEZ del 21 de enero del 2016, el INGEMMET devuelve al administrado el 80% del monto de remate, del cual nunca solicitó pago de intereses; en consecuencia, la no devolución no fue por la demora del Poder Judicial en el trámite del proceso, sino que esta se sustenta en el propio pedido del administrado y en lo decidido en el proceso por los jueces a cargo del proceso;

Que, al respecto, la CASACIÓN N° 20759-2019-PUNO, la cual señala: *“Los intereses legales moratorios se generan de forma automática, **ante el incumplimiento o pago tardío de la obligación principal**, los cuales deber ser cancelados de conformidad al artículo 1242° y siguientes del Código Civil”;*

Que, en el presente caso no existió incumplimiento alguno por parte del INGEMMET, toda vez que no existía obligación de devolver el monto de la oferta efectuada en sede administrativa, el cual se mantenía con el fin de garantizar una posible ejecución judicial, debido a que el administrado *motu proprio* sometió la controversia administrativa al fuero judicial; por lo tanto, resultaba necesario mantener el monto ofertado ante un eventual escenario en el que se amparen las pretensiones que el administrado planteaba en su escrito de demanda; más aún cuando en sede judicial magistrados de segunda instancia ya se habrían pronunciado al respecto conforme se ha señalado en los considerandos precedentes;

Que, en consecuencia, al no existir obligación de devolver el monto y, por ende, no configurarse un incumplimiento por parte del INGEMMET, no se ha generado interés legal alguno que deba ser reconocido en favor del administrado, toda vez que, el monto mantenido por el INGEMMET con el fin de garantizar la ejecución judicial en el caso que la demanda sea amparada, fue en atención a mandato judicial, como se ha señalado en los anteriores considerandos;

Que, en tal sentido, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Hans Edward Canales Cosme contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000019-2025-INGEMMET/OA y como consecuencia de ello, **CONFIRMAR** el pronunciamiento contenido en dicho acto administrativo que resolvió DESESTIMAR la solicitud de pago de pago de intereses legales por el monto ascendente a S/ 383,326.56 (Trescientos ochenta y tres mil trescientos veintiséis con 56/100 soles);



Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y con las funciones y responsabilidades contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aprobado por Decreto Supremo N° 035-2007-EM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Hans Edward Canales Cosme contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 000019-2025-INGEMMET/OA.

Artículo 2. CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Carta N° 000001-2025-INGEMMET/OA del 29 de abril de 2025, que resuelve DESESTIMAR la solicitud de pago de pago de intereses legales por el monto ascendente a S/ 383,326.56 (Trescientos ochenta y tres mil trescientos veintiséis con 56/100 soles).

Artículo 3. NOTIFICAR al señor Hans Edward Canales Cosme, el contenido de la presente resolución en su domicilio ubicado en Avenida República de Panamá N° 3563. 4to Piso, San Isidro. Lima y al correo electrónico hcanales.geo@gmail.com.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET: www.gob.pe/ingemmet.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Dr. Patricio Alonso Valderrama Murillo
Gerente General
INGEMMET



Alcance:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección <https://mpd.ingemmet.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando la siguiente clave: HUFFAGC

